



Apuntes Contributivos

por Lcdo. Rafael A. Carazo

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO ESTABLECE COMO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN PARA FINES DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRIBUCION SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

El 3 de abril de 2012, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (el "Supremo") emitió una opinión en el caso de **Lilly del Caribe, Inc. v. Gloria E. Santos Rosado y Centro de Recaudación de Ingresos Municipales**¹, el cual tiene que ver con la contribución especial sobre la propiedad inmueble (la "Contribución Especial") que impuso la Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico (la "Ley 7")². En esa opinión, en la cual se consolidaron dos casos³, el Supremo analiza como se cumple con el requisito de pago de la contribución que establece el artículo 3.48 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad (la "Ley de Contribución")⁴ bajo dos situaciones de hechos. Veamos.

HECHOS RELEVANTES

1. Lilly del Caribe, Inc.

A tenor con la Ley 7, el Departamento de Hacienda ("Hacienda") le emitió a Lilly del Caribe, Inc. ("Lilly") unas notificaciones por concepto de la Contribución Especial. Inconforme con dicha contribución, Lilly presentó una solicitud de revisión administrativa ante Hacienda, en la cual impugnó la totalidad de la Contribución Especial que le fue notificada (la "Solicitud") y pagó 40% de la Contribución Especial notificada.

Luego de transcurrido el término de 60 días que establece la Ley de Contribución⁵ para que Hacienda tomase acción con relación a la Solicitud, sin ésta haberlo hecho, Lilly presentó una acción ante el Tribunal de Primera Instancia (el "Tribunal") alegando que estaba en desacuerdo con el monto de la contribución notificada.

Por su parte el Gobierno de Puerto Rico (el "Gobierno") presentó una moción de desestimación, en la que alegó que Lilly no cumplió con los requisitos que establece la Ley de Contribución⁶ para que el Tribunal pudiese asumir jurisdicción sobre la impugnación; entiéndase, que Lilly no había pagado la cantidad correcta de contribución necesaria para esos fines⁷, porque solo había pagado el 40% de la contribución notificada.

Luego de varios tramites, el Tribunal emitió una resolución denegando la moción de desestimación; concluyó, entre otras cosas, que bajo la Ley de Contribución, Lilly podía pagar: (a) la totalidad de la contribución impuesta, o (b) el 40% de la contribución, aunque estuviese en desacuerdo con la totalidad de la contribución.

El Gobierno recurrió ante el Tribunal de Apelaciones, el cual emitió una sentencia mediante la cual desestimó la demanda. Concluyó que Lilly incumplió con el requisito jurisdiccional de pago cuando se impugna la totalidad del impuesto. Lilly, por su parte, acudió ante el Supremo en contra de esa sentencia.

2. Direct TV Puerto Rico, LTD

Hacienda le tasó a Direct TV Puerto Rico, LTD ("Direct TV") una Contribución Especial. Direct TV acudió ante Hacienda y objetó la contribución; además, pagó el 40% de la contribución anual notificada. Hacienda no se expresó en cuanto a la impugnación dentro del término de 60 días establecido en el Art. 3.48 de la Ley de Contribución. En vista de ello, Direct TV acudió ante el Tribunal y solicitó la cancelación de la contribución y la devolución de la cantidad pagada.

Hacienda presentó una solicitud de desestimación, en la cual alegó que el Tribunal no tenía jurisdicción porque si Direct TV estaba en desacuerdo con la totalidad de la contribución tasada, debió haber pagado el total de la contribución que le fue notificada y no el 40% de la misma, como hizo. Por lo tanto, Direct TV no cumplió con el requisito establecido en el Art. 3.48 de la Ley de Contribución⁸. Según Hacienda, la alternativa de hacer un pago parcial sólo está disponible a aquellos contribuyentes que acepten parte de la contribución impuesta y rechacen otra parte.

El Tribunal emitió una resolución, con la cual Hacienda no estuvo de acuerdo y recurrió ante el Tribunal de Apelaciones reiterando su alegación de que el Tribunal de Instancia carecía de jurisdicción para atender los méritos del caso. El Tribunal de Apelaciones no acogió el planteamiento de Hacienda.

Inconforme, el Gobierno acudió ante el Tribunal Supremo, mediante un recurso discrecional, planteando, entre otras cosas, que procedía la moción de desestimación porque no se cumplió con el requisito jurisdiccional establecido en la Ley de Contribución.

LA CONTOVERSA

La controversia en ambas situaciones consideradas en la opinión es si se cumplió o no con el requisito de pago que establece la Ley de Contribución, para que se pueda perfeccionar una impugnación de una contribución sobre la propiedad inmueble o de una Contribución Especial.

Lilly y Direct TV alegaron que el Artículo 3.48, permite pagar el 40% de la contribución notificada cuando se esté parcial o totalmente en desacuerdo con la contribución. Por su parte, el Gobierno argumentó que dicho artículo permite el pago del 40% únicamente cuando el contribuyente está conforme con parte de la contribución y objeta la otra parte.

LA DECISIÓN

El Supremo resolvió que, como requisito jurisdiccional, Lilly y Direct TV tenían que pagar el total de la contribución notificada, lo cual no hicieron. En vista de ello, el Tribunal no tenía jurisdicción para entender en los asuntos planteados en sus respectivas acciones. Por lo cual, el Supremo procedió a desestimar los dos casos.

FUNDAMENTOS

El Supremo expresó que La Ley 7 dispone que cualquier revisión administrativa de la Contribución Especial se tiene que llevar a cabo según el procedimiento establecido en la Ley de Contribución. En vista de ello, procedió a examinar el Artículo 3.48 de dicha Ley, en particular el requisito de pago de la contribución contenido en el mismo.

Indicó que el Artículo 3.48 establece "claramente" la circunstancia bajo la cual se permite el pago del 40% de la deuda contributiva impugnada; eso es, cuando el contribuyente objeta parcialmente la contribución. En esa situación, el contribuyente deberá pagar el 100% de la contribución que no objetó y el 40% del monto que impugnó. Por lo tanto, expresó el Supremo, la alternativa de pagar el 40% se limita a la porción de la contribución notificada con la que se está en desacuerdo, pero no en cuanto a la totalidad de la contribución. Analizó el Supremo que de la manera en que está redactado el Artículo 3.48, se colige que para que se pueda pagar sólo el 40% de la contribución, el contribuyente tiene: (1) que estar conforme con parte de la contribución que esta impugnando, y (2) impugnar otra parte de la misma.

Por otro lado, expresó que cuando el contribuyente impugna la contribución completa, el contribuyente viene obligado a pagar la contribución total que le fue notificada.

El Supremo manifestó que las posiciones de Lilly del Caribe y Direct TV no tenían méritos y pretendían que el Supremo enmendara el Art. 3.48 para añadirle un tercer inciso que permitiera pagar el 40% de la contribución, aunque se estuviese en desacuerdo con la totalidad de la misma. Según el Supremo, si también se pudiera pagar el 40% cuando el contribuyente objeta el monto total de la contribución, sería innecesario requerirle que pagase aquella parte de la contribución con la cual está de acuerdo, pues el contribuyente no estaría conforme con parte alguna. Siendo ello así, no se puede "interpretar que el legislador incluyó un lenguaje inútil en la ley".

1 2012TSPR65

2 Ley Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, según enmendada.

3 El otro caso lo presentó Direct TV Puerto Rico, LTD.

4 Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada. En los Apuntes Contributivos de la edición de El CPA de diciembre 2007/enero 2008, se discutió el caso de Villamil Development v. C.R.I.M., 171 D.P.R. 392 (2007), que también interpreta el artículo 3.48 de la Ley de Contribución.

5 Véase el artículo 3.48 de la Ley de Contribución.

6 Ídem.

7 El artículo 3.48 de la Ley de Contribución le concede al contribuyente que desea impugnar una tasación de contribución sobre propiedad inmueble, dos alternativas en cuanto al pago de requerido de la contribución:

(a) pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y un 40% de la parte de la contribución con la cual no estuviere conforme, o;

(b) pagar la totalidad de la contribución impuesta.

8 Ídem.

Cont. Notas sobre Recursos Humanos

que son despedidos, intimidados o discriminados como resultado de haber denunciado y/o presentado una querrela. Especial atención en campos como productos de consumo, ambientales y seguridad en alimentos.

Es recomendable que se le facilite a los empleados los medios para presentar sus querrelas e inquietudes internamente. Por ejemplo, crear una Oficina de Ética Corporativa que atienda a los empleados que entienden que no se está cumpliendo con alguna obligación legal, podría ser un buen comienzo.

Hostigamiento Sexual

Ha nacido una nueva causal de hostigamiento, "I'm too sexy for my boss". Hay varias demandas donde la querellante alega que ha sido discriminada por ser considerada muy atractiva.

El "Hotness discrimination" promete cambiar el entorno laboral y hasta afectar la forma en que se evalúan los códigos de vestimenta. Así que comentarios como "Esa falda es escandalosa", "¿Viste el escote de Catalina?" o "María tiene a los empleados en babia" se acabaron. Es la propia oficina de E.E.O.C. quien está defendiendo el derecho a estar hermosa y no ocultar las bellezas aunque éstas causen alguna distracción. Parece un chiste pero no lo es, así que cuidadito con lo que está pensando. Contrato de Empleo

El Agente Administrador de un condominio es un mandatario (no un empleado) del Consejo de Titulares excluido de las leyes protectoras del trabajo. Esto es así aunque se haya contratado con éste, acordando que a cambio de la ejecución de su mandato, recibirá beneficios como licencia de enfermedad, vacaciones y bono de Navidad, y aunque sea acreedor a estos beneficios como parte del contrato entre las partes. (Jorge Colón v. Asociación de Condómines Borinquen Towers, 2012 TSPR 102)